

**Recurso 537/2025**

**Resolución 608/2025**

**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de disponibilidad de procesador de tejidos, un microscopio para cirugía oftalmológica y dos autoclaves con generador de vapor integrado destinado al Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda”, respecto al **lote 1**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén (Expte. CONTR 2025 0000357499. PA 375/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 665.847,87 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de agosto de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 1 fue adjudicado a la entidad [REDACTED]. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la ahora recurrente, el 4 de septiembre de 2025.

**SEGUNDO.** El 23 de septiembre de 2025, la entidad [REDACTED] presentó en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 24 de septiembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.



Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito recurso, las ha formulado en plazo la entidad adjudicataria del contrato - [REDACTED]  
[REDACTED].

El 6 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal remitió a los interesados un extracto del informe al recurso del órgano de contratación en el que se allana a las pretensiones de la entidad recurrente, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha recibido ninguna alegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto al lote 1. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación del lote 1 del contrato y la retroacción de actuaciones a fin de que se excluya a la entidad adjudicataria y se adjudique el lote a la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los términos fijados en los pliegos que rigen la licitación.

Tras invocar el carácter vinculante de los pliegos y abordar con extensión el alcance del principio de igualdad de trato entre los licitadores, viene a señalar que la adjudicataria del lote 1 ha incumplido una característica técnica obligatoria del procesador de tejidos establecida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT); a saber, “*Batería integrada con al menos tres horas de duración en caso de fallo de corriente*”.



Señala que el equipo ofertado por la adjudicataria “*Donatello Series 3*” no dispone de una batería integrada, sino que depende de un accesorio. Y aunque la adjudicataria, al cumplimentar el anexo de los pliegos, señala que dispone de dicha batería, el dispositivo no menciona esta característica y la realidad es que la ficha técnica del fabricante -adjunta en el Sobre 2 (página 15)- especifica que el uso de un UPS o SAI (Sistema de Alimentación Ininterrumpida) es un accesorio opcional, es decir, no forma parte ni está integrado en el equipo base ofertado siendo, por ende, externo.

Manifiesta, en contra, que su dispositivo sí contempla un sistema de respaldo a bordo (on-board battery backup system) que mantiene seguras las muestras y los protocolos activos durante 3 horas en caso de un corte inesperado del suministro eléctrico; y concluye que la solución ofertada por la adjudicataria no puede considerarse equivalente ni válida para cumplir con la característica técnica establecida.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

En su informe al recurso aduce que, con ocasión del recurso especial interpuesto, la comisión técnica ha emitido informe indicando que, al valorar la oferta técnica de la adjudicataria, atendió al documento suscrito por su representante (Anexo I) en el que de forma expresa declara que “*Si. El procesador Donatello Serica dispone de batería. En caso de fallo de corriente prolongada, el equipo se queda trabajando en modo reactivo de seguridad garantizando así la conservación durante un mínimo de tres horas*”.

Manifiesta que esa declaración responsable de la empresa permitió a la comisión técnica concluir que el equipo ofertado cumplía la condición exigida por el PPT. Y añade que “*Un análisis detallado de la ficha técnica de dicho equipo demuestra, de acuerdo con el informe antes citado, que, realmente, el procesador de tejidos no tiene una batería integrada y que, si falla el suministro de energía eléctrica, aquél debe apoyarse en un sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) externo, lo que lleva a aquél órgano asesor a concluir que el bien ofertado no cumple aquella prescripción técnica*”.

## III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes:

1. La recurrente confunde lo que sería una batería contenida en el armario del equipo con la esencia del requerimiento técnico expresado en el PPT relativa a que la batería se encuentre integrada con el equipo. Así, señala que entre el SAI (batería) y el Procesador Donatello serie 3 existe una integración software que permite la comunicación, a través de un puerto serie y mediante un determinado protocolo. Y añade que “*el Donatello conoce el estado de la batería del SAI y el estado de la entrada de alimentación, de modo que tras un corte de suministro eléctrico, el Donatello comienza una cuenta atrás de 10 minutos. Si tras esta cuenta atrás el suministro eléctrico no se ha restablecido, el Donatello pone en marcha el procedimiento de seguridad, dejando las muestras en un reactivo seguro, de lo contrario el procesador continúa con el proceso de manera normal*”.

2. Deben aplicarse los criterios de interpretación de los contratos: literalidad del clausulado e interpretación sistemática, contexto y finalidad y buena fe. Y así, la adjudicataria realiza las siguientes afirmaciones:

- “*Integrar*” puede significar “*contener*”, pero también “*completar un todo con partes*”
- Conforme al artículo 126.1 de la LCSP, las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. Por tanto, la especificación técnica analizada no puede entenderse como pretende la recurrente, pues el único modelo de equipo existente en el



mercado que contiene una batería es el comercializado por la recurrente y una interpretación como la que esta pretende determinaría que la cláusula del PPT fuese antijurídica al introducir un obstáculo artificial e injustificado a la competencia.

3. El artículo 126.5 b) de la LCSP dispone, además, que las prescripciones técnicas se formularán en términos de rendimiento y exigencias funcionales. Y, en este caso, lo que se persigue en términos de rendimiento o exigencias funcionales es que el equipo pudiera superar un fallo en el suministro de corriente ordinaria de hasta tres (3) horas; lo que queda satisfecho con la propuesta adjudicataria.

4. Es imposible concebir que el espíritu de la cláusula del PPT fuera el pretendido por la recurrente, pues esto supondría la total desaparición de la competencia y sería incompatible con la buena fe.

5. La solución de la propuesta adjudicataria es más eficaz y eficiente en toda la vida útil del equipo por las siguientes razones:

- El ancho de ocupación del equipo es menor que el de la recurrente.
- La batería mediante SAI externo permite dimensionar con flexibilidad el margen temporal de protección ante fallos en el suministro eléctrico.
- El usuario del equipo Donatello no queda imperativamente ligado al proveedor en el caso de necesidad de sustitución del SAI (o batería), a diferencia de la propuesta de la recurrente.

Así, concluye que la comisión técnica realizó con transparencia, equidad y eficacia su tarea evaluadora y la admisión de la oferta adjudicataria viene amparada por el principio de discrecionalidad técnica. Asimismo, señala que, de acceder a la pretensión de la recurrente, se eliminaría toda concurrencia en la licitación y se excluiría la oferta objetivamente más ventajosa.

Por último, la entidad interesada -adjudicataria del lote 1- no ha formulado, en el plazo concedido, alegaciones respecto al allanamiento del órgano de contratación.

## **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada pivota sobre el cumplimiento o no de una característica técnica del PPT por parte de la oferta adjudicataria; coincidiendo el órgano de contratación con la recurrente en que dicha oferta no dispone del requisito técnico exigido y oponiendo la interesada que la exigencia técnica se satisface con el equipo ofertado.

Así pues, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la recurrente sobre el incumplimiento de la oferta adjudicataria del lote 1, lo que supone un allanamiento a las mismas. Y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».



De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

A la vista de esta regulación, el Tribunal debe examinar si la estimación del recurso en los términos expuestos supondría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, único supuesto en que no cabría aceptar el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente.

Al respecto, el apartado 3.2.1 del PPT señala las características técnicas del procesador de tejidos que es objeto del lote 1; y, entre las citadas características, señala la siguiente: “*Batería integrada con al menos tres horas de duración en caso de fallo de corriente*”.

Este Tribunal ha accedido al expediente de contratación remitido por el órgano de contratación en el que consta la documentación que integra el sobre B de la adjudicataria. Se observa que, en efecto, dicha entidad afirmó, al cumplimentar el Anexo I del PPT, que “*El procesador Donatello Series 3 dispone de batería. En caso de fallo de corriente prolongada, el equipo se queda trabajando en modo reactivo de seguridad garantizando así la conservación de las muestras durante un mínimo de tres horas*”.

No obstante, en varias páginas de la ficha técnica del procesador ofertado se indica lo siguiente:

- Reactivo seguro personalizado para cada paso del procesamiento que, en caso de corte de energía, se cargará en la cámara de proceso para mantener las muestras seguras hasta la llegada del personal del Laboratorio (solo si está conectado por SAI o grupo electrógeno). El Reactivo seguro no solo intervendrá en caso de corte de energía eléctrica, sino también tras los distintos intentos del procedimiento de emergencia llevado a cabo por E.V.A., en caso de bloqueo mecánico, si no se resuelve (página 3).
- Donatello® Series 3 permite configurar un reactivo de seguridad personalizado para cada paso del procesamiento. Esta es la única forma de garantizar un sistema eficaz de «reactivos de seguridad» que conserve las muestras en caso de problemas. En caso de apagón, se cargará en la cámara de proceso un reactivo seguro previamente configurado para mantener a salvo las muestras hasta la llegada del personal del laboratorio. Para garantizar esta funcionalidad, es necesario conectar un SAI o un grupo electrógeno. El Reactivo seguro no solo intervendrá en caso de corte del suministro eléctrico, sino también tras los distintos intentos del procedimiento de emergencia realizado por E.V.A. Si hay más de un tanque de la familia de reactivos para el reactivo seguro seleccionado y se produce un problema en el primer tanque útil, Donatello® intentará automáticamente tomar el reactivo necesario para realizar el paso de los otros tanques (de la misma familia). Si el SAI no está conectado y/o en ausencia de grupo electrógeno, en caso de corte de corriente, el estado del procesamiento o del lavado se guardará y se reanudará cuando se reinicie el instrumento desde el punto en que se produjo la interrupción (página 7).
- Gestión inteligente del SAI. En caso de corte del suministro eléctrico, Donatello® Series 3 ofrece la posibilidad de conectarse a un sistema SAI externo. El sistema SAI no se enciende tras un tiempo predefinido y determinado (por ejemplo, tras 10 minutos) después de un corte de corriente, sino en función de los parámetros funcionales del instrumento. Esto maximiza el rendimiento de duración de la batería del SAI. (página 10).



- En la página 13 se contempla el SAI como un accesorio disponible del procesador, y en la página 15 se indica “SAI .....Sí, externa (opcional)”.

Se desprende de la ficha técnica del producto que el SAI es un accesorio externo y opcional del procesador que por tanto no está integrado en el mismo. Ello supone un incumplimiento de la característica técnica del PPT consistente en que la batería esté integrada en el equipo.

Así lo ha reconocido el órgano de contratación en su informe al recurso al indicar que “*(...) realmente, el procesador de tejidos no tiene una batería integrada y que, si falla el suministro de energía eléctrica, aquel debe apoyarse en un sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) externo*”.

Cabe concluir, pues, tras el allanamiento del órgano de contratación, que la estimación de las pretensiones del recurso no constituye infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conviene recordar en este punto que los pliegos, una vez aprobados y aceptados incondicionalmente por los licitadores al presentar sus ofertas, constituyen ley entre las partes y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

*En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma.>>*

Por último, no pueden acogerse las alegaciones de la entidad interesada -adjudicataria del contrato-. Dicha entidad apela a los criterios de interpretación de los contratos para justificar que el término “integrar” puede albergar otros significados distintos a “contener”, añadiendo que la interpretación defendida en el recurso determinaría que la cláusula del PPT fuese antijurídica por introducir un obstáculo artificial e injustificado a la competencia.



No obstante, los argumentos del órgano de contratación en el informe al recurso son contundentes al reconocer que lo solicitado en los pliegos es que la batería se halle integrada o contenida en el procesador de tejidos y que el equipo ofertado por la adjudicataria no la tiene; de modo que, si falla el suministro eléctrico, el procesador tiene que apoyarse en un sistema de alimentación ininterrumpido externo.

La anterior interpretación -que a juicio de la entidad interesada determinaría la antijuridicidad de la cláusula del PPT al restringir la concurrencia- se deduce del propio tenor del pliego (aun cuando no sea incompatible con la que ahora pretende sostener la adjudicataria en sus alegaciones) y es la que define la característica técnica que el órgano de contratación estableció en el PPT, pues de lo contrario dicho órgano no se habría allanado al recurso. Asimismo, la interesada no ha acreditado que el único modelo de equipo existente en el mercado con batería integrada sea el comercializado por la recurrente, ni consta que haya impugnado la cláusula del PPT que así lo exigía, por mucho que ahora quiera defender que la cláusula admitía otras interpretaciones.

Con base en las consideraciones establecidas, el recurso debe estimarse. En consecuencia, procede anular el acto de adjudicación del lote 1 y acordar la retroacción de actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria en el citado lote, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, a quien proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por la entidad [REDACTADA] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de disponibilidad de procesador de tejidos, un microscopio para cirugía oftalmológica y dos autoclaves con generador de vapor integrado destinado al Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda”, respecto al **lote 1**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén (Expte. CONTR 2025 0000357499. PA 375/2025); y, en consecuencia, anular el acto impugnado, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al **lote 1**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

